



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Guerrero
PFPA/19.3/2C.27.5/00012-2022
"2023: Año de Francisco Villa"

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/19.3/2C.27.5/00012-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 091-2022

En la Ciudad de Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, a los quince días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED] RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE REALIZA EN [REDACTED], COMO REFERENCIA DE UBICACIÓN SE INDICAN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS INICIAL [REDACTED] DE LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE, FINAL [REDACTED] DE LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE COYUCA DE BENÍTEZ, ESTADO DE GUERRERO. En esa tesitura, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dicta la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número GR0056RN2022 de fecha nueve de septiembre del año dos mil veintidós, emitida por el encargado de despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Guerrero, se comisionó a personal de inspección para que realizara una visita al C. [REDACTED] RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE REALIZA EN [REDACTED] COMO REFERENCIA DE UBICACIÓN SE INDICAN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS INICIAL [REDACTED] DE LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE, FINAL [REDACTED] DE LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE COYUCA DE BENÍTEZ, ESTADO DE GUERRERO.

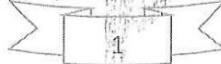
SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, se practicó visita de inspección al C. [REDACTED] en su carácter de responsable, dando con su presencia constancia de los hechos u omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita, a saber, no acreditó contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la instalación de un bordo con material pétreo en un litoral, levantándose al efecto el acta de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós.

TERCERO.- Con fecha veintisiete de abril del año dos mil veintitrés previo citatorio de espera, le fue notificado el acuerdo de emplazamiento de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, en virtud de haber infringido el precepto legal 28 párrafo primero, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5 párrafo primero inciso R) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

CUARTO.- En esa tesitura, con fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés se emitió el Acuerdo de no comparecencia en el que se dejó sin efecto la notificación del supracitado acuerdo de emplazamiento, ordenándose de nueva cuenta su notificación por las razones expresadas en dicho acuerdo.

QUINTO.- En cumplimiento a lo ordenado, con fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, se notificó previo citatorio de espera, el Acuerdo de emplazamiento de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, en virtud de haber infringido el precepto legal 28 párrafo primero, fracción X de la Ley

[Handwritten signature]



ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5 párrafo primero inciso R) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

SEXTO.- Con fecha veintisiete de julio de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de comparecencia.

SÉPTIMO.- Con el acuerdo señalado en el resultando inmediato anterior, y que fue notificado al día siguiente hábil, y una vez transcurrido el período de alegatos, se dictó acuerdo de fecha tres de agosto del año dos mil veintitrés, con el cual se le tuvo por perdido el derecho de formularlos en virtud de no haberlos presentado en el plazo concedido para ello en los términos del proveído antes citado. Dicho plazo transcurrió del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés al dos de agosto del mismo año.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando **séptimo** que antecede de esta resolución, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución y,

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercer párrafo, 2º párrafo primero, 14 párrafo primero, 16, 17, 17 bis primer párrafo, 18, 26, 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 3º fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; ARTÍCULO PRIMERO incisos a), b), d) y e) segundo párrafo, apartado 11 y ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

II.- Que en el acta de inspección referida en el Resultando Segundo de la presente resolución, documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se circunstanciaron médularmente los siguientes hechos y omisiones:

No acreditó contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la instalación de un bordo sobre una superficie de suelo arenoso, característico de ecosistema costero en un litoral, formado con material pétreo consistente en piedra de cerro con tierra de tepetate, revestido con arena, que por su característica son materiales ajenos a los que prevalecen de forma natural en el sitio, dicho bordo presenta las siguientes medidas numéricas: altura visible sobre el suelo arenoso: 2.20 metros; longitud: 86.80 metros, ancho de corona 6.6 metros. Se observó el depósito de material rocoso en forma apilada, colocado sobre una superficie de suelo arenoso de 25.00 metros de largo y 8.00 metros de ancho y depositado al margen del cauce y desembocadura de la barra de Coyuca, donde se observó la interacción del flujo hidrológico de la laguna y el mar (Océano Pacífico), sin contar con medidas preventivas ni de mitigación de los impactos ambientales generados.

III.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, le confirió al C. [REDACTED] con fundamento en el diverso 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles para que expusiera lo que a su derecho conviniera, y en su caso, aportara las pruebas que considerara

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Av. Costera Miguel Alemán #315, Col. Centro, interior Palacio Federal Piso 1 Ala oriente
Acapulco de Juárez, Gro, C.P. 39300 T: 01 (744)4821690 Ext, 18573, 18562, 18558, 18559
www.profeпа.gob.mx



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

pertinentes con relación a los hechos y omisiones detectadas y plasmadas en el acta de inspección de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós, por lo que con fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés comparece al procedimiento administrativo realizando manifestaciones y ofreciendo pruebas según sus intereses, anexando al escrito de cuenta:

- 1.- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en seis fotografías en papel y a color.
- 2.- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el plano planta conjunto fusión de predios.
- 3.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la escritura número cuarenta y ocho mil ochocientos sesenta y dos que consigna un contrato de compraventa.
- 4.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la escritura número cuarenta y ocho mil ochocientos sesenta y tres que consigna un contrato de compraventa.
- 5.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la escritura número cuarenta y nueve mil doscientos sesenta y siete que consigna un contrato de cesión de derechos personales.
- 6.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la escritura número cuarenta y nueve mil doscientos sesenta y seis que consigna un contrato de cesión de derechos personales.
- 7.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple e ilegible del acta número cuarenta y dos mil ciento veinticuatro que consigna un contrato privado de compraventa.
- 8.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple e ilegible del acta número cuarenta y dos mil ciento veintitrés que consigna un contrato privado de compraventa.

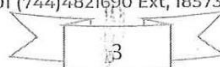
Pasando a la valoración de las pruebas exhibidas, con fundamento en el diverso 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, es de indicarse que resultan *insuficientes* para el efecto de desvirtuar las irregularidades encontradas durante la visita de inspección de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós.

Lo anterior es así, toda vez que las pruebas numeradas con antelación, esto es, de la número 1 a la número 8, **NO SON LAS IDÓNEAS** para desvirtuar las irregularidades señaladas durante la visita de inspección que nos ocupa, en razón de que las obras y actividades consistentes en la **instalación de un bordo sobre una superficie de suelo arenoso, característico de ecosistema costero en un litoral**, formado con material pétreo consistente en piedra de cerro con tierra de tepetate, revestido con arena, **NO ES TERRENO DE SU PROPIEDAD, SINO UN BIEN DE LA NACIÓN**, tampoco es de su PROPIEDAD, SINO UN BIEN DE LA NACIÓN el **MARGEN DEL CAUCE Y DESEMBOCADURA DE LA BARRA DE COYUCA**, en donde se observó el depósito de material rocoso en forma apilada, colocado sobre una superficie de suelo arenoso de 25.00 metros de largo y 8.00 metros de ancho, de ahí que las escrituras públicas exhibidas en copia simple, las fotografías en papel blanco y negro y el plano, **NO SEAN LAS PRUEBAS IDÓNEAS, SINO LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, situación que en la especie no aconteció.

No es óbice a lo anterior enfatizar que el inspeccionado arguye que cuenta con una manifestación de impacto ambiental para el proyecto denominado [REDACTED] que contiene según lo expresa 200 villas, 400 habitaciones, circuito/pista, andadores, espacios públicos y áreas verdes, no obstante, el llamado a este procedimiento administrativo no es por las obras y actividades de construcción que señala, sino por la **instalación de un bordo sobre una superficie de suelo arenoso, característico de ecosistema costero en un litoral, formado con material pétreo consistente en piedra de cerro con tierra de tepetate**, luego entonces, téngasele por no desvirtuando las irregularidades encontradas durante la visita de inspección de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós.

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL;
ARTICULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTICULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Av. Costera Miguel Alemán #315, Col. Centro, interior Palacio Federal Piso 1 Ala oriente
Acapulco de Juárez, Gro, C.P. 39300 t: 01 (744) 4821690 Ext, 18573, 18562, 18558, 18559
www.profepa.gob.mx



2023
Año de
Francisco
VILLA

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Por otro lado, es importante señalar que esta autoridad tuvo a bien valorar las manifestaciones vertidas por el C. [REDACTED] en el uso de la palabra, según las Hojas 09 y 11 de la supracitada acta de inspección, donde modularmente señaló que los artículos 8 y 9 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, le otorgan la potestad de actuar ante una situación de emergencia, situación que retomó en el escrito de mérito con el acompañamiento de seis fotografías en papel blanco y negro, manifestando que si no dio el **aviso** correspondiente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales fue porque era temporada de ciclones, tormentas y huracanes, que dicha obra es provisional, que es completamente removible.

A lo que debe decirse que los diversos 7 y 8 del Reglamento en cita señalan los **requisitos** para aquellas obras y actividades que con **finés preventivos se lleven a cabo ante la inminencia de un desastre y que no requerirán** previa evaluación del impacto ambiental; dentro de esos requisitos se encuentra la **presentación de un aviso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** en un plazo que **no excederá de setenta y dos horas**, a efecto de que la autoridad tome las medidas que considere apropiadas para atenuar los impactos al medio ambiente, además de que el promovente de la acción en un plazo de **veinte días deberá presentar un informe de las acciones realizadas y de las medidas de mitigación y compensación que aplique o pretenda aplicar como consecuencia de la realización de dicha obra o actividad.**

Que no obstante lo anterior, el C. [REDACTED] **NO PRESENTÓ NI EL AVISO NI EL INFORME CORRESPONDIENTE.**

El argumento vertido en el uso de la palabra dentro del acta de inspección de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, es a todas luces infundado, en razón de que el Estado de Guerrero no tuvo **TODOS LOS DÍAS** posteriores a las obras y actividades realizadas por él, **CICLONES, TORMENTAS Y HURACANES**, mucho menos al terminar esa temporada, ni en los primeros meses del año dos mil veintitrés, por lo que es obvio que la presentación del **AVISO y el INFORME, fueron una omisión deliberada.**

Sin que sea óbice decir que pudo dar el **aviso** correspondiente **vía correo electrónico o por teléfono** si de verdad lo deseaba y consideraba que no había otra opción, empero, tal y como ya se demostró en el párrafo inmediato anterior, **NO TODOS LOS DÍAS DE LA TEMPORADA DE LLUVIAS DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS ESTUVO LLOVIENDO, MUCHO MENOS HUBO LA OCURRENCIA DIARIA DE CICLONES, TORMENTAS Y HURACANES** QUE LE IMPIDIERAN DAR CUMPLIMIENTO A UNA OBLIGACIÓN AMBIENTAL, en consecuencia, téngasele por no desvirtuando los hechos y omisiones circunstanciados durante el acto de inspección.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue emplazado no fueron desvirtuados.

V.- En tal tesitura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 de la Ley Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidor público en el legal ejercicio de sus atribuciones; además de que no obra en autos elemento de prueba alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento a lo anterior lo dispuesto en las siguientes tesis:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, **tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno**; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".



ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROFESORADO FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

92

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, **las actas de visitas** domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos;** por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (S5-103).

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, **los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad** y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

(Énfasis añadido)

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. [REDACTED] las disposiciones de la normatividad vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en términos del artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo señalado en el artículo 173 del ordenamiento en comento:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La infracción es grave por los siguientes motivos:

Av. Costera Miguel Alemán #315, Col. Centro, interior, Palacio Federal Piso 1 Ala oriente
Acapulco de Juárez, Gro, C.P. 39300 t: 01 (744) 4821690 Ext, 18573, 18562, 18558, 18559
www.profeпа.gob.mx

[Handwritten signature]



ELIMINADO: TRES
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL; ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTICULO 113, FRACCIÓN I,
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PRIMERO.- El C. [REDACTED] **NO** acreditó contar con la AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, para las obras y actividades de instalación de un bordo sobre una superficie de suelo arenoso característico de ecosistema costero en un **litoral**, formado con material pétreo consistente en piedra de cerro con tierra de tepetate, revestido con arena, que por su característica son materiales ajenos a los que prevalecen de forma natural en el sitio, dicho bordo presenta las siguientes medidas numéricas: altura visible sobre el suelo arenoso: 2.20 metros; longitud: 86.80 metros, ancho de corona 6.6 metros.

SEGUNDO.- *Violó disposiciones de orden público como lo es el artículo 28 párrafo primero, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5 párrafo primero inciso R) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo que EVIDENCIA LA FALTA DE RESPETO AL PRECEPTO DE LEY INVOCADO Y AL ORDEN LEGALMENTE ESTABLECIDO, ENVIANDO CON ELLO SEÑALES INEQUÍVOCAS DE IMPUNIDAD A LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS SUJETAS DE DERECHO, EN EL SENTIDO DE QUE SE PUEDE VIOLENTAR PRIMERO, UN PROCESO LEGISLATIVO QUE TIENE COMO FIN LA EMISIÓN DE LEYES QUE REGULEN LA CONVIVENCIA SOCIAL DE UNA NACIÓN Y SEGUNDO, QUE PUEDE HACER DE ESA LEY NO LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR, SINO LA SUYA, ADEMÁS DE LA FALTA DE RESPETO AL TEXTO LEGAL DEL ARTÍCULO 4º PÁRRAFO 5º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUYO ESPÍRITU ES OTORGAR A TODO HOMBRE Y MUJER, NIÑA O NIÑO, UN DERECHO INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE, A SABER, DISFRUTAR DE UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA SU DESARROLLO Y BIENESTAR.*

B) LOS DAÑOS PRODUCIDOS O QUE PUEDAN PRODUCIRSE A LA SALUD PÚBLICA:

De las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende que puede producirse un daño a la salud pública, en virtud de que durante el recorrido se observó vegetación testigo propia de duna costera, como la especie Ipomoea pes-caprae, conocida como riñonina; ahora bien, las dunas costeras actúan como obstáculos a las corrientes de viento y fenómenos naturales como huracanes, luego entonces, si no hay obstáculos a los fuertes vientos de huracanes cada vez más poderosos por el cambio climático y la ebullición global, la salud y la vida de las personas de la población cercana o lejana corre un riesgo serio.

B.1. GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS:

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar que se generó un desequilibrio ecológico.

B.2. AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD:

De las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende la afectación a sitios para la arribazón, desove y anidación de las especies de tortugas marinas, en virtud de que durante el recorrido, la pleamar máxima se observó a una distancia de ocho metros del bordo, lo que impide el acercamiento del quelonio marino evitando así su reproducción.

Además, el depósito del material terrígeno y rocoso en el margen de la desembocadura de la barra de Coyuca, pudo haber bloqueado o modificado las rutas de migración de algunas especies de peces y crustáceos interrumpiendo sus ciclos biológicos, entre ellos la reproducción.

B.3. NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE:

De las constancias que obran en autos no se desprende que el inspeccionado haya rebasado el límite de alguna Norma Oficial Mexicana.





93

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL;
ARTICULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTICULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL;
ARTICULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTICULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DE LOS INFRACTORES:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, el inspeccionado sujeto a este procedimiento, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, en consecuencia, según lo dispuesto en los numerales 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho. Por tanto, esta Oficina de Representación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos y del acta de inspección de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós, de lo que concatenado se desprende que cuenta con un **negocio de bungalows para renta, lo que le genera ingresos económicos, además, es el titular de la concesión número DGZF-070/09 de fecha seis de marzo de dos mil nueve; por la que paga derechos federales por el uso y explotación de la zona federal marítimo terrestre; sin que obste a lo anterior decir que para la colocación del bordo debió haber contratado los servicios de maquinaria pesada, de camiones de volteo y de obreros, lo que también genera gastos importantes de dinero**, de ahí que sea evidente que el inspeccionado cuenta con los recursos suficientes y necesarios para solventar una sanción derivada de la violación a la normatividad ambiental. Cobra especial relevancia el hecho de que el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente fija un mínimo de treinta y un máximo de cincuenta mil días de salario para el efecto de la sanción, de ahí que esta autoridad fije un término de acuerdo a los antecedentes económicos supracitados para considerar dicha sanción como justa y no excesiva.

D) LA REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] en los que se acredite infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN

Es de explorado derecho que **previo** a la realización de las obras y actividades en un Bien de la Nación como lo es un **litoral**, mismo que **RELLENÓ CON MATERIAL AJENO AL SUELO NATURAL**, debió contar con una **autorización en materia de impacto ambiental de competencia federal, por lo cual estaba obligado a someter al procedimiento de evaluación del impacto ambiental dichas obras y actividades inspeccionadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, autoridad normativa competente para resolver respecto de la viabilidad ambiental de competencia federal para el referido proyecto, por lo que al no haber sido evaluado este proyecto por dicha autoridad, esto es, antes de dar inicio a esas actividades, ésta no tuvo oportunidad de determinar los posibles impactos ambientales acumulativos y sinérgicos, significativos o relevantes que se generarían en el o los ecosistemas presentes en el sitio del proyecto y su zona de influencia, y, por consiguiente, tampoco tuvo la posibilidad de determinar las medidas necesarias tendientes a prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos que se ocasionaría con esas actividades, ni de establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que dicho proyecto se desarrollara sin generar una afectación a los recursos naturales y al ambiente.

En este tenor, se considera que dicha infracción fue de carácter intencional, ya que el inspeccionado, en su calidad de promovente del proyecto, tenía conocimiento pleno (**en el uso de la palabra durante la visita de inspección invocó los artículos 7 y 8 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**), de que al tratarse de un **litoral** era necesaria la Autorización en materia de Impacto Ambiental de carácter federal, por lo que al concatenar los elementos cognoscitivo y volitivo, los cuales se acaban de demostrar, se acredita el carácter intencional de la infracción cometida.



F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN

En cuanto al beneficio obtenido por el infractor respecto de no haber acreditado contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la instalación de un bordo en un litoral, significa que no erogó los gastos por concepto de derechos federales por la Manifestación de Impacto Ambiental que en su caso debió tramitar, erogaciones pecuniarias que el infractor dejó de hacer, por lo que tuvo un beneficio económico.

Lo anterior es así, toda vez que la Ley Federal de Derechos en su artículo 194 H, fracciones II y III señala las distintas cantidades que una persona física o jurídica deberá pagar por la recepción, evaluación y otorgamiento de la Manifestación de Impacto Ambiental en la modalidad particular o regional, de lo que inconcuso se desprende que si el inspeccionado usó un Bien de la Nación, como lo es un **litoral** sin estar autorizado para ello, obtuvo un beneficio económico al **AHORRARSE LOS GASTOS QUE GENERA EL DERECHO FEDERAL** en comento.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

VII.- Aunado a lo anterior, y con el ánimo de no transgredir los derechos humanos del C. [REDACTED] con fundamento en lo previsto en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad toma en consideración para la imposición de la sanción el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2022 que es de \$ 96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.), por lo anterior, y en base a las atribuciones discrecionales, esta autoridad considera dicho salario para imponer la multa que deberá cubrir el infractor como sanción administrativa dentro del presente procedimiento administrativo, por ende, se procede a imponer la multa económica que se detalla en lo subsiguiente:

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales que en su literalidad imponen:

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN".- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinar infracciones, y de un límite inferior y uno superior, la autoridad que debe aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la misma norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, si no que esta queda a la discreción de la autoridad":

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A., 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Súper Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.



94

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponda a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad, sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Procedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente Humberto Román Palacios. Ponente:

José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción, 1o. de julio 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. PEMEX Exploración y Producción. 4 de agosto de

2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dulce Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Cossío Díaz. Secretaria Rosalba Rodríguez Mireles.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

1.- Por lo expuesto en los Considerandos anteriores, y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente sancionar al C. [REDACTED] con una multa de \$ 577,320.00 (QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), lo que representa 6,000 (seis mil) Unidades de Medida y Actualización vigente para el año 2022, al transgredir lo preceptuado en el diverso 28 párrafo primero, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5 párrafo primero inciso R) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber acreditado contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la INSTALACIÓN DE UN BORDO SOBRE UNA SUPERFICIE DE SUELO ARENOSO, CARACTERÍSTICO DE ECOSISTEMA COSTERO EN UN LITORAL, FORMADO CON MATERIAL PÉTREO CONSISTENTE EN PIEDRA DE CERRO CON TIERRA DE TEPETATE, REVESTIDO CON ARENA, QUE POR SU CARACTERÍSTICA SON MATERIALES AJENOS A LOS QUE PREVALECE DE FORMA NATURAL EN EL SITIO, DICHO BORDO PRESENTA LAS SIGUIENTES MEDIDAS NUMÉRICAS: ALTURA VISIBLE SOBRE EL SUELO ARENOSO: 2.20 METROS; LONGITUD: 86.80 METROS, ANCHO





DE CORONA 6.6 METROS, DONDE SE OBSERVÓ EL DEPÓSITO DE MATERIAL ROCOSO EN FORMA APILADA, MATERIAL AJENO AL QUE PREVALECE EN EL SITIO NATURAL, COLOCADO SOBRE UNA SUPERFICIE DE SUELO ARENOSO DE 25.00 METROS DE LARGO Y 8.00 METROS DE ANCHO, ADEMÁS DE VEGETACIÓN TESTIGO PROPIA DE DUNA COSTERA, COMO LA ESPECIE IPOMOEA PES-CAPRAE, CONOCIDA COMO RIÑONINÁ Y EL MATERIAL ROCOSO DEPOSITADO AL MARGEN DEL CAUCE Y DESEMBOCADURA DE LA BARRA DE COYUCA, DONDE SE OBSERVÓ LA INTERACCIÓN DEL FLUJO HIDROLÓGICO DE LA LAGUNA Y EL MAR (OCÉANO PACÍFICO).

En razón de lo anterior, con el propósito de facilitar el trámite de pago de la multa impuesta en la presente resolución, se hace del conocimiento del infractor el siguiente instructivo:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en que se sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la presente resolución administrativa y la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

95

Paso 16: Presentar ante esta Oficina Federal en el Estado de Guerrero, escrito libre con la copia del pago realizado y su original para cotejo.

2.- Con fundamento en lo establecido por los numerales 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 81, 82 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo; 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII, XXV, XXVI, XXXII, XLII, XLVI, XLVII, L, LII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; ARTÍCULO PRIMERO incisos a), b), d) y e) segundo párrafo, apartado 11 y ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL;
ARTICULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTICULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

En consecuencia, con fundamento en el precepto legal 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone como medida de seguridad la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE REALIZA EN [REDACTED] COMO REFERENCIA DE UBICACIÓN SE INDICAN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS INICIAL [REDACTED] DE LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE, FINAL [REDACTED] DE LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE COYUCA DE BENÍTEZ, ESTADO DE GUERRERO.** Lo anterior, hasta en tanto dé inicio a la reparación del daño que se ordena en los subsecuentes párrafos.

Por lo que con fundamento en los diversos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 párrafos primero, segundo y tercero fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, 10, 11 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley en Materia de Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del primer ordenamiento, y con el propósito de evitar un daño o riesgo ambiental, se requiere al C. [REDACTED] a efecto de que lleve a cabo la siguiente medida correctiva:

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL;
ARTICULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTICULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

1.- **DEBERÁ REPARAR EL DAÑO CAUSADO POR LA INSTALACIÓN DE UN BORDO SOBRE UNA SUPERFICIE DE SUELO ARENOSO, CARACTERÍSTICO DE ECOSISTEMA COSTERO EN UN LITORAL, FORMADO CON MATERIAL PÉTREO CONSISTENTE EN PIEDRA DE CERRO CON TIERRA DE TEPETATE, REVESTIDO CON ARENA, QUE POR SU CARACTERÍSTICA SON MATERIALES AJENOS A LOS QUE PREVALECE DE FORMA NATURAL EN EL SITIO, DICHO BORDO PRESENTA LAS SIGUIENTES MEDIDAS NUMÉRICAS: ALTURA VISIBLE SOBRE EL SUELO ARENOSO: 2.20 METROS; LONGITUD: 86.80 METROS, ANCHO DE CORONA 6.6 METROS, DONDE SE OBSERVÓ EL DEPÓSITO DE MATERIAL ROCOSO EN FORMA APILADA, MATERIAL AJENO AL QUE PREVALECE EN EL SITIO NATURAL, COLOCADO SOBRE UNA SUPERFICIE DE SUELO ARENOSO DE 25.00 METROS DE LARGO Y 8.00 METROS DE ANCHO, ADEMÁS DE VEGETACIÓN TESTIGO PROPIA DE DUNA COSTERA, COMO LA ESPECIE IPOMOEAE PES-CAPRAE, CONOCIDA COMO RIÑONINA Y EL MATERIAL ROCOSO DEPOSITADO AL MARGEN DEL CAUCE Y DESEMBOCADURA DE LA BARRA DE COYUCA, DONDE SE OBSERVÓ LA INTERACCIÓN DEL FLUJO HIDROLÓGICO DE LA LAGUNA Y EL MAR (OCÉANO PACÍFICO), **DEJANDO LAS COSAS EN EL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN, ES DECIR, EN SU ESTADO BASE.** EN UN PLAZO DE **TRES MESES**, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de las irregularidades anteriormente descritas, en términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de

Av. Costera Miguel Alemán #315, Col. Centro, interior Palacio Federal Piso 1 Ala oriente
Acapulco de Juárez, Gro, C.P. 39300 t: 01 (744) 4821690 Ext. 18573, 18562, 18558, 18559
www.profepa.gob.mx





Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 66 fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero procede a resolver y,

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el diverso **28 párrafo primero, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5 párrafo primero inciso R) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, consistente en que no acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, *por la instalación de un bordo formado con material pétreo en un litoral*, y de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

ELIMINADO: TRES
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL; ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTICULO 113, FRACCIÓN I,
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

1.- Por lo expuesto en los Considerandos anteriores, y con fundamento en el artículo **171 fracción I** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente sancionar al C. [REDACTED] con una multa de **\$ 577,320.00 (QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**; lo que representa **6,000 (seis mil)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el año **2022**, al transgredir lo preceptuado en el diverso **28 párrafo primero, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5 párrafo primero inciso R) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, *al no haber acreditado contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la INSTALACIÓN DE UN BORDO SOBRE UNA SUPERFICIE DE SUELO ARENOSO, CARACTERÍSTICO DE ECOSISTEMA COSTERO EN UN LITORAL, FORMADO CON MATERIAL PÉTREO CONSISTENTE EN PIEDRA DE CERRO CON TIERRA DE TEPETATE, REVESTIDO CON ARENA, QUE POR SU CARACTERÍSTICA SON MATERIALES AJENOS A LOS QUE PREVALECE EN FORMA NATURAL EN EL SITIO, DICHO BORDO PRESENTA LAS SIGUIENTES MEDIDAS NUMÉRICAS: ALTURA VISIBLE SOBRE EL SUELO ARENOSO: 2.20 METROS; LONGITUD: 86.80 METROS, ANCHO DE CORONA 6.6 METROS, DONDE SE OBSERVÓ EL DEPÓSITO DE MATERIAL ROCOSO EN FORMA APILADA, MATERIAL AJENO AL QUE PREVALECE EN EL SITIO NATURAL, COLOCADO SOBRE UNA SUPERFICIE DE SUELO ARENOSO DE 25.00 METROS DE LARGO Y 8.00 METROS DE ANCHO, ADEMÁS DE VEGETACIÓN TESTIGO PROPIA DE DUNA COSTERA, COMO LA ESPECIE IPOMOEA PES-CAPRAE, CONOCIDA COMO RIÑONINA Y EL MATERIAL ROCOSO DEPOSITADO AL MARGEN DEL CAUCE Y DESEBOCADURA DE LA BARRA DE COYUCA, DONDE SE OBSERVÓ LA INTERACCIÓN DEL FLUJO HIDROLÓGICO DE LA LAGUNA Y EL MAR (OCÉANO PACÍFICO).*

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido por los numerales 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 81, 82 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo; 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII, XXV, XXVI, XXXII, XLII, XLVI, XLVII, L, LII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; ARTÍCULO PRIMERO incisos a), b), d) y e) segundo párrafo, apartado II y ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas.

En consecuencia, con fundamento en el precepto legal **171 fracción II inciso a)** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se *impone* como medida de seguridad la

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL; ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION
I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

96

CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE REALIZA EN [REDACTED] COMO REFERENCIA DE UBICACIÓN SE INDICAN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS INICIAL [REDACTED] DE LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE, FINAL [REDACTED] DE LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE COYUCA DE BENÍTEZ, ESTADO DE GUERRERO. Lo anterior, hasta en tanto dé inicio a la reparación del daño ordenado.

TERCERO.- Se dejan a salvo las facultades de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, para realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

CUARTO.- Tórnese una copia certificada de esta resolución a las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos legales correspondientes, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero.

QUINTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al C. [REDACTED], el cumplimiento de la medida ordenada en el considerando VII de esta resolución.

SEXTO.- Hágase saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución. Sito en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, colonia Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al C. [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, ubicada en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, colonia Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

OCTAVO.- En cumplimiento a los artículos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los numerales 23 y 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL;
ARTICULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL;
ARTICULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

NOVENO.- Con fundamento en los diversos **167 Bis fracciones I y IV y 167 Bis 1 Párrafos Segundo y Tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] **EN EL DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED] COYUCA DE BENÍTEZ, GUERRERO**, mediante copia que calce firma autógrafa de la presente resolución; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo proveyó y firma el **BIOL. OMAR EDUARDO MAGALLANES TELUMBRE**, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción IV, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, X, XI, XII, XIII, 80 segundo párrafo y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; ARTÍCULO PRIMERO incisos a), b), d) y e) segundo párrafo, apartado II y ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, previa designación mediante Oficio n° PFPA/1/011/2022, de fecha veintiocho de julio del 2022 por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

MGG/DAR

PROCURADURIA FEDERAL
PROTECCION AL AMBIENTE
GUERRERO

REVISIÓN JURÍDICA:

NOMBRE: LIC. VÍCTOR MANUEL GARCÍA GUERRA

CARGO: SUBDELEGADO JURÍDICO



2023
Francisco
VILLA

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/19.3/2C.27.5/00012-2022

ACUERDO DE FIRMEZA

En la Ciudad de Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, en el expediente administrativo a nombre del C. [REDACTED] esta autoridad federal dicta el siguiente Acuerdo que a la letra dice:

ACUERDO

PRIMERO.- Visto la Resolución Administrativa número 091-2022 de fecha quince de agosto del año dos mil veintitrés, emitida por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dentro del expediente administrativo número PFPA/19.3/2C.27.5/00012-2022, misma que fue legalmente notificada el día **veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés**; en razón de lo anterior, es de advertirse que el término para que el sujeto a procedimiento se inconformara contra dicha Resolución, transcurrió del **veinticinco de agosto del año dos mil veintitrés al quince de septiembre del mismo año**, sin que haya interpuesto algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la Ley de Amparo dentro del término legal previsto para ello. En virtud de lo anterior, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa antes citada **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

SEGUNDO.- En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa número 091-2022 de fecha quince de agosto del año dos mil veintitrés, **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria en términos de lo dispuesto en los artículos antes citados.

TERCERO.- Archívese copia del presente proveído en los autos del expediente al rubro indicado, para constancia de lo anterior.

Así lo proveyó y firma el BIOL. OMAR EDUARDO MAGALLANES TELUMBRE, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción IV, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII, 66 fracción X, 80 segundo párrafo y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, previa designación mediante Oficio n° PFPA/1/011/2022, de fecha veintiocho de julio del 2022, por la entonces Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

£

PROCURADURIA FEDI
PROTECCION AL A